

Aborto: Una visión general de por qué no es óptimo para el sistema jurídico ecuatoriano permitir el aborto por violación

Pablo Andrés León González²⁶

“Qui est in ventre non est homo, sed effici speratur²⁷”

(Comentario de la *ley Si mulier, Digesto, tít. Ad legem Corneliam de sicariis*, citado por Carrara, p. 337).

Resumen

De entrada se deduce que es un asunto muy controvertido el que se va a tratar, puesto que tiene como telón de inicio muchas consideraciones desde distintos puntos de vista, que incitan a la discordia más allá del buen debate; Lo que se pretende en estas breves líneas, no es agregar una postura más al cúmulo, sino esclarecer o al menos intentar, el por qué no resulta óptimo permitir el aborto por violación, y sus consecuencias en el marco jurídico ecuatoriano, abordando desde un punto de vista práctico, sometiendo nuestro sistema jurídico a prueba, todo esto canalizado desde la protección que se brinda en la Constitución, pasando brevemente por el Derecho Internacional y las leyes pertinentes al tema; revisando cómo hacen algunos países que si permiten el aborto por violación y su inconsistencia con el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Palabras clave: Aborto, violación, inviabilidad, Ecuador, sistema jurídico.

Abstract

From the outset, it is a very controversial issue that is going to be discussed, since it has as starting point many considerations from different points of view, which incite discord beyond good debate; What is intended in these brief lines, is not to add another stance to the cluster, but to clarify or at least try, why it is not optimal to allow abortion for rape, and its consequences in the Ecuadorian legal framework, addressing from a point from a practical perspective, subjecting our legal system to the test, all this channeled from the protection provided in the Constitution, briefly passing through International Law and the pertinent laws to the matter; reviewing how some countries that allow abortion for rape are doing, and its inconsistency with the Ecuadorian legal system.

Keywords: Abortion, rape, inviability, Ecuador, legal system.

26. Estudiante de Derecho sexto ciclo pabloleon77@es.uazuay.edu.ec

27. El que está en el vientre no es hombre, pero se espera que lo sea.



Introducción

Al hablar de este tema, como aquel poeta, afirmamos que la postura es parcializada y se la puede resumir así “amarrada al duro banco de una galera turquesa, ambas manos en el remo y ambos ojos en la tierra²⁸”. Es de conocimiento general lo que supone el aborto en nuestro medio, un tema muy controversial, y en el caso de la violación, mucho más. Hoy por hoy, en cada esquina retumba alguna idea sobre el aborto, sobre su despenalización, dividiendo a la población en dos bandos, que se enfrentan desmedidamente en redes, en las calles y en la asamblea. Sin embargo, el problema es mucho más amplio, no solo se limita a una postura religiosa y una postura liberal radical, sino que también le incumbe a la academia. Estamos todos obligados a hacer pequeños aportes desde nuestro campo de estudio, o al menos intentar dar respuesta a una problemática social que nos aqueja.

Sin más preámbulos, pasamos al problema principal, el aborto. La definición del mismo puede ser abarcada desde distintos puntos de vista, siendo la medicina la más óptima para tratarlo, pero no podemos soslayar el hecho de que otras disciplinas, como la psicología, el derecho, la ética, la bioética y también la religión, se han inmiscuido en la materia dando sus consideraciones y puntos referentes; Pero en este preciso momento, debido a que en el Ecuador se trata de despenalizar el aborto en casos de violación, tenemos que considerarlo estrictamente desde un ámbito normativo, so pena de que se pueda también necesitar revisar su relación con la medicina, tomado esto como un accesorio para esclarecer los puntos.

El aborto puede ser ubicado por nuestro Código Penal (2014) entre los delitos contra la inviolabilidad de la vida sección 1a., dentro del capítulo II que comprende los delitos contra los derechos de libertad desde el Art. 147 hasta el 150. Si bien es cierto, no se desprende definición alguna del cuerpo normativo expresado inicialmente, pero a lo que se refiere la norma es a la muerte provocada del producto de la concepción, con o sin expulsión del seno materno, ya sea que la madre lo realice por sí misma o lo haga un tercero, con o sin consentimiento, exceptuando la punibilidad en algunos casos, como el de la madre que corre grave peligro su vida o salud, si este peligro no puede ser evitado por otros medios, y la violación a una mujer que padezca discapacidad mental.

Una vez establecido el marco normativo, y habiendo resaltado que la norma carece de un concepto claro, para lograr esclarecerlo es menester precisar primeramente ambas dimensiones que incumben este análisis, como son, el concepto jurídico y el médico. Al respecto del concepto jurídico de aborto, como

delito contra la vida, atiende, en su materialidad, a la muerte provocada del feto, con o sin expulsión del seno materno. Su esencia reside, desde que el sujeto pasivo es un feto, en la interrupción prematura del proceso de la gestación mediante la muerte del fruto (Donna, 2011, p. 180).

Tenemos que hacer hincapié, que van a variar las palabras “feto” o “producto de la concepción”, según sea lo que disponga la normativa del Estado, en el caso del Ecuador se emplea el segundo, siendo este el género, y el primero la especie. Carrara (1991) y Maggiore (1989) se refieren en sus escritos²⁹ de manera similar, haciendo el primero un análisis del aborto desde su permisibilidad en el derecho romano y cómo esto no era viable en la sociedad.

Por su parte el concepto médico es más preciso con los términos, dice Donna (2011) es netamente simple, desde el punto de vista puramente ginecológico, el aborto supone la expulsión del producto de la concepción provocada prematuramente. Creemos que el concepto de aborto es una mezcla entre lo médico y lo jurídico. Con todos estos antecedentes podemos decir que el aborto en caso de violación estrictamente supone, no solamente, un análisis detallado, sistemático y concreto con respecto al marco legal ecuatoriano, sino un análisis práctico, para determinar también su viabilidad en el Ecuador.

Viabilidad del aborto por violación en el marco jurídico ecuatoriano: ¿Realmente es viable?

Es de conocimiento general, que el Ecuador ha suscrito un sinnúmero de Tratados Internacionales de Derechos Humanos, entre los más importantes que rigen nuestro ordenamiento, encontramos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) (Pacto de San José) por lo tanto rige en la actualidad el Art. 4, el mismo que dice que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Siguiendo con la línea de la Convención, el Estado ecuatoriano reconoce el mismo derecho, que posteriormente se incluye su Constitución (2008), diciendo en su Art. 45 que el Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Esto deja por sentado que el Código Penal no es el único que protege al producto de la concepción.

Ahora bien, debido a que tenemos una Constitución (2008) plenamente garantista³⁰, también se otorgan derechos de libertad, y en su Art. 66, núm. 10, encontramos el derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener. Parecería que existe una contradicción en lo expuesto en el Art. 45 y el 66 num. 10, pero en lo que concierne a una visión garantista, creemos que prima el derecho a la vida, primero (1) en virtud del principio “pro homine” siendo tal como lo señala el artículo “La complejidad del principio pro homine” para la CIDH, citando al juez de la Cte IDH Rodolfo E. Piza Escalante, que el principio pro persona es

Un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio pro persona conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción” (Clément, 2015, p. 101).

Esto también es una consideración, una interpretación, existen muchas más, podríamos decir que estos principios son subjetivos.

Segundo por el principio de progresividad, y no regresividad de los derechos, contenido en el Art. 11 num. 8 de la Constitución, que al respecto nos dice la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.o 008-13-SIN-CC, al referirse a este principio, que “los derechos constitucionales tienen tal importancia que una vez que han sido establecidos

28. Luís de Góngora, Romances, 156-1627.

29. Ver Francesco Carrara. Programa de derecho criminal: Delitos contra la vida humana. Feticidio, pág. 333. Ver Giuseppe Maggiore. Derecho penal: delitos en particular, delitos contra la estirpe, pág. 140.

30. Luis Fernando Ávila Linzán. Garantismo y Estado Constitucional en la Constitución del Ecuador para el siglo XXI. A propósito de *Principia Iuris*.

o consagrados en la Constitución o los Instrumentos Internacionales, no podrán ser disminuidos, desmejorados ni eliminados” y en este caso, si ya se reconoce la protección de la vida al ser humano, desde la concepción, es inconcebible reducir eso a nada, esto tiene relación internacionalmente con la teoría de los actos propios que constituye *ius cogens* que podría ser motivo de análisis posterior.

Para ampliar mucho más el tema, es necesario remitirnos a lo que dice el Código Civil (2005) sobre los derechos eventuales que tiene el *nasciturus*:

Art. 61.- La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquier persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará.

También tenemos que tomar en cuenta el Art. 63 del mismo Código (2005):

Art. 63.- Los derechos que corresponderían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que le correspondieron.

No pretenderemos entrar a detalle con estas disposiciones, pero se nota claramente que nuestro ordenamiento jurídico ya hace tratos con el *nasciturus*, por lo que evidenciamos un problema práctico el terminar con esa vida. Y esto es solo un ejemplo general en el que se toma en cuenta al ser no nacido para efectos jurídicos, por lo que permitir el aborto por violación sería una privación eventual de estos derechos. Consideramos que cualquier privación, por más ínfima que sea, si tiene que ver con la vida, es motivo de desecharla del ordenamiento jurídico.

Problema práctico en Ecuador

El diario ecuatoriano *El Comercio* en su sección de opinión, “Aborto por Violación”, publicaba el 15 de febrero de 2019 la siguiente noticia: “Hay una realidad que sobrepasa toda imaginación. 17.748 niñas entre 9 y 14 años fueron violadas entre 2009 y 2016, ocho por día. **Solo 449 casos fueron denunciados a las autoridades**” (énfasis propio).

El portal web de la ONG Human Rights Watch, publicado el 1 de abril de 2019, dice que cerca de 2.000 niñas menores de 14 años dan a luz en Ecuador cada año. Se considera que todos esos embarazos son producto de violación sexual, dado que 14 años es la edad para el consentimiento sexual en el país.

El portal web de la Prensa Latina en su artículo “Despenalizar el aborto ante violación, dilema en debate en Ecuador” dice que entre 2009 y 2016, 17 mil 448 niñas menores de 14 años parieron en Ecuador, de acuerdo con la base de datos de Estadísticas Vitales y Nacimientos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

¿Qué tienen en común todas las noticias citadas y que supone todo esto en el marco jurídico ecuatoriano? Después de realizar una lectura y búsqueda sobre lo que dicen los portales web y los diarios refiriéndose al tema de la despenalización del aborto por violación en Ecuador, podemos concluir que todos mencionan datos sobre las “supues-

tas³¹” violaciones cometidas a mujeres, sobre los índices de natalidad en menores de 14, tomando todo esto como argumento central en el debate por la despenalización, tratando de apelar al sentimiento humano, pero nunca se considera el marco legal que recubre todo esto, que es lo más importante. El marco legal y constitucional al que nos referimos es, por una parte, la presunción de inocencia.

Es un requisito indispensable la presunción de inocencia del procesado por el delito de violación, está amparado por el Art. 76 num. 2 de la Constitución (2008). Al respecto dice la Corte Constitucional en su sentencia N.º 036-10-SCN-CC que el estado jurídico de inocencia, lo consagra la Constitución y manifiesta que: “se presumirá la inocencia de toda persona, será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme sentencia ejecutoriada”.

Refiriéndose este principio, cita la Corte Constitucional (2010) a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Guillermo José Maqueda contra la República de Argentina, informe N.º 12/96, caso 11.245, que manifiesta:

este principio construye una presunción a favor del acusado de un delito, según el cual este es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. El contenido de la presunción de inocencia exige que, la sentencia de condena y por ende, la aplicación de una pena, solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado (...), conforme las normas internacionales, el acusado debe ser considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad.

También el Código Orgánico Integral Penal consagra en su Art. 5 num. 4 este mismo principio. Con estos argumentos, decimos que para que sea configurada la violación como tal, es necesaria una sentencia condenatoria ejecutoriada. Con todos los antecedentes y la revisión de casos, podemos partir de la premisa de que un proceso penal -justamente en nuestro país, Ecuador- que determine la culpabilidad de un individuo del delito de violación, puede durar mucho más que los 9 meses de embarazo. Un ejemplo práctico para demostrar mejor nuestro punto, es el caso N.º 0672-13-EP de la Corte Constitucional del Ecuador:

Mélida Olga Negrete Sacatoro madre y representante legal de su hija menor de seis años de edad, NN, presentó **el 11 de abril de 2013**, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 9 de enero de 2013, dictada por la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, que resolvió declarar inocente al entonces adolescente de 16 años, Kléver Neptalí Tulmo Tipán, dentro del proceso penal por violación. **El 29 de junio de 2016**, la Corte resuelve dejar sin efecto la sentencia dictada el 9 de enero de 2013, por la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia (Sentencia N. 205-16-SEP-CC) (énfasis propio).

Este es un caso que deja en fehaciente evidencia el problema práctico que supone el aborto por violación, debido al tiempo en que se emiten ciertas sentencias y es solo uno de los tantos casos que se pudieron encontrar, sin embargo, este estudio tiene un límite de palabras. Casos que podrán ser motivo de posteriores análisis.

31. No se pretende menoscabar a las mujeres víctimas de violación con esta palabra, pero fue empleada para dar realce a que la violación, para que sea constituida como tal debe ser declarada mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, haciendo referencia a la noticia que dice “Hay una realidad que sobrepasa toda imaginación. 17.748 niñas entre 9 y 14 años fueron violadas entre 2009 y 2016, ocho por día. Solo 449 casos fueron denunciados a las autoridades.”

Todo esto -refiriéndonos a la sentencia- deja, a nuestro criterio, en una inseguridad jurídica a la madre que pretende abortar en estas condiciones (siendo hipotéticos), pues si una vez declarado el delito de violación en primera instancia la mujer aborta, el procesado tiene un sinnúmero de recursos que le asisten, y al pasar por los demás recursos, supongamos que se determina la inocencia del procesado; en el presente caso hipotético, la madre ya abortó cuando se declaró la culpabilidad en primera instancia, sin embargo el procesado pasó por los demás recursos que determinaron su inocencia. Ergo, es inocente. Volviendo a la madre, ella ya abortó, el aborto es irreversible, y va a ser procesada por el tipo penal aborto. Ya veremos más adelante que dicen en este respecto otros países que si permiten el aborto por violación.

En el caso del ejemplo antes citado (caso N.º 0672-13-EP de la Corte Constitucional), casi a los tres años de que se declarada imposibilidad de aborto (siendo hipotéticos), se le permite abortar. Se escogió este caso porque resalta la acción extraordinaria de protección, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, en las que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, dice la Corte Constitucional en su sentencia N.º 013-17-SEP-CC. Por lo tanto, el tiempo de gestación y el tiempo en que se desarrollan los procesos en Ecuador, no son tan amigables.

Para ampliar el punto de análisis, dijimos que los procesos no son tan amigables, no lo hicimos en vano. Es menester tener en cuenta que el diario El Universo en su nota titulada "75% de los casos de violación, sin sentencia condenatoria en Ecuador" publicado el 18 de junio de 2017 dice que

en total 1.995 juicios por violación sexual se iniciaron durante 2016, año en que se emitieron 514 resoluciones sancionatorias, el 25,7% de las causas ingresadas por este delito. De enero a abril de este año se han iniciado 502 causas **y se emitieron 69 resoluciones** sancionatorias, el 13,7% de las ingresada (énfasis propio).

Por su parte el Diario "El Telégrafo" en su nota publicada el 7 de mayo de 2018 dice que la Fiscalía registró 18.154 casos de violaciones en 4 años, en este período hubo sentencias en 923 casos. En lo que respecta al pasado 2018 la Unidad de Género de la Fiscalía recibió 1.780 casos de violaciones, compendio registrado en los primeros cuatro meses. De ellos, 106 se encontraban en instrucción fiscal y en cuatro hubo sentencias. De todo esto da fuerza a nuestra tesis, se deduce la saturación de nuestro sistema jurídico por las denuncias de violación, y la poca resolución de los casos por parte del órgano competente, que deja en evidencia nuevamente la inviabilidad del aborto por violación en nuestro país.

Podríamos considerar otros de los tantos ejemplos disponibles en los recursos de casación, y acciones extraordinarias de protección que, en gran mayoría, por no decir todos en nuestro país, duran hasta, o más de los nueve meses que dura la gestación, o en su defecto nunca son resueltos. Es completamente ilógico considerar el aborto por violación en estos términos.

Entonces, ¿cómo hacen los países que ha aprobado el aborto por violación?

Según el diario *El Tiempo* en su nota del 9 de enero de 2019 dice que hay seis países latinoamericanos que han aprobado el aborto en casos de violación, sin embargo, este espacio es muy corto para analizar a todos, por lo que vamos a centrarnos solamente en Argentina, que creemos, es óptimo hacerlo pues también está en el arbor de la despenalización del aborto, no solamente por violación como Ecuador, Argentina³² ya lo tiene, sino en todos los casos.

La siguiente pregunta que surge es: si para que se permita la violación y se rompa el principio de inocencia, es necesaria una sentencia condenatoria ejecutoriada, que como ya vimos que es muy difícil que se ajuste exactamente al tiempo de la gestación ¿Cómo hacen los países que si lo permiten?

Para dar respuesta a esta interrogante, es necesario recurrir a un proceso en especial, el conocido fallo F.A.L, que es un caso judicial surgido en Chubut que es una provincia de la Patagonia argentina. Una joven fue violada por su padrastro cuando tenía 15 años y su madre recurrió a la justicia para que su hija pudiera realizarse el aborto en un hospital público. Su petición fue rechazada en primera y segunda instancia y cuando la joven cursaba la semana 20 de embarazo intervino el Tribunal Superior de Justicia provincial que enmarcó el caso en uno de los supuestos de aborto no punible que se encuentran en el artículo 86 del Código Penal y permitió la realización del aborto.

Hay que tener en consecuencia datos importantes para entender este respecto:

1. El 3 de diciembre de 2009 la madre denunció.
2. El aborto se produjo el 11 de marzo de 2010.

De esto podemos notar que, en este caso, existió una solución rápida, que terminó permitiendo abortar a la menor, pero también es de considerarse que ya llevaba 20 semanas de gestación.

Para mejor comprensión del caso, es pertinente ir desglosándolo, y revisando qué consideraciones hace el tribunal y cuales afirman nuestra tesis en este estudio.

El Tribunal concuerda con nuestra tesis al decir que:

las cuestiones relacionadas con el embarazo –o su eventual interrupción- jamás llegan al máximo tribunal en término para dictar útilmente sentencia, debido a que su tránsito por las instancias anteriores insume más tiempo que el que lleva el curso natural de ese proceso (parr. 5).

El Tribunal argentino reconoce que el período gestacional puede durar mucho más de lo que dura un proceso.

Anteriormente nos referimos a la presunción de inocencia y la sentencia condenatoria ejecutoriada. Sin embargo, el tribunal dice que: "La judicialización de esta cuestión, que por su reiteración constituye una verdadera práctica institucional, además de ser innecesaria e ilegal, es cuestionable porque obliga a la víctima del delito a exponer públicamente su vida privada" (parr. 19)

32. Art. 86 del Código penal argentino dice que si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

¿Acaba de decir que no es necesaria la sentencia condenatoria ejecutoriada para que se realice un aborto por violación? Exactamente, eso mencionó el Tribunal. Para ser más claros dice textualmente: “no puede ni debe ser obligada a solicitar una autorización judicial para interrumpir su embarazo, toda vez que la ley no lo manda” (párr. 21). Ahora bien, ya se descartó la sentencia condenatoria ejecutoriada, entonces nos preguntamos, ¿dónde quedó el principio de inocencia del supuesto violador? Al inicio de este escrito afirmamos que no queríamos parcializar, pero en algún punto lo haríamos y este es.

Nótese que tan absurdo es esto, al decir el tribunal que: “es la embarazada que solicita la práctica, junto con el profesional de la salud, quien debe decidir llevarla a cabo y no un magistrado a pedido del médico” (párr. 23). Es absurdo, en un estado de derecho considerar que la sola solicitud de la supuesta víctima del delito de violación es suficiente para que se practique el aborto, “al aborto permitido en caso de violación supone tan solo como necesario que la víctima de este hecho ilícito, o su representante, manifiesten ante el profesional tratante, declaración jurada mediante, que aquel ilícito es la causa del embarazo” (párr. 27).

Si solo es necesaria la declaración juramentada, es posible que existan “casos fabricados” en los que una presunta víctima irresponsable³³ mienta que existió una violación, ergo, se le permite abortar. Y parece ser que el Tribunal está consciente de aquello, al respecto dice que: “no puede ser nunca razón suficiente para imponer a las víctimas de delitos sexuales obstáculos que vulneren el goce efectivo de sus legítimos derechos o que se constituyan en riesgos para su salud” (párr. 28).

Este es un caso demasiado claro de cómo el derecho se va parcializando y erosionando. Decimos entonces que si no es necesaria la sentencia condenatoria ejecutoriada que determine la responsabilidad penal por el delito de violación, ¿es posible que alguien mienta que existió una violación para poder abortar? Absolutamente. ¿Siguiendo esta línea argumentativa, el ordenamiento jurídico fomentaría la irresponsabilidad de las personas? Parecería ser que sí. Sin embargo, este es uno solo de los ejemplos que se han podido desarrollar en estas pocas líneas que se me han permitido, hay muchos otros casos, muchos argumentos y muchos más temas que pueden ser tratados. Es tarea del lector, ver que es más convincente, que se apega más a derecho y qué no desarticula el ordenamiento jurídico.

Conclusión

La Constitución y los Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador, reconocen y protegen la vida desde la concepción, prohíben conductas estatales que vayan en contra de la conducta pro vida que se ha venido desarrollando, nuestras leyes hacen tratos eventuales con el que está por nacer, lo que nos lleva a deducir en primer término que el tema de la vida está blindado. Es menester considerar lo que se logró con toda esta maraña de argumentos, datos y análisis, que no podemos obviar el sistema legal, que en Ecuador no podemos romper el principio de inocencia sin una sentencia condenatoria ejecutoriada que determine la responsabilidad penal, que no se puede abortar por violación por la simple “declaración juramentada” de la supuesta víctima. En síntesis, no podemos quebrantar las exigencias del ordenamiento jurídico, puesto que establece un único procedimiento para llegar a un resultado. La realidad fáctica de nuestro país ha dejado en evidencia que el aborto por violación debe recorrer un largo camino: “denuncia (ya sea el caso)-sentencia-aborto” que ha sido demostrado ser un camino largo e improbable, puesto que el tiempo de gestación es corto, y los datos que se recopilaron muestran un país que no resuelve todos los casos de violación o que la mayor parte de supuestos de violación no son denunciados. La solución a esta problemática queda en el lector, sin embargo, este estudio es solo un pequeño aporte que se hace desde la academia, solo es una respuesta corta que pretende abrir la puerta al análisis y discusiones con fundamento sobre el aborto por violación y demás temas que aquejan a nuestro país.

33. Es sumamente necesario, es importantísimo volver a recordar que nunca este estudio ha intentado o intenta denigrar, ni mucho menos re victimizar a las personas que han sufrido una violación, aunque esta no haya sido denunciada. Simplemente es un pequeño aporte que pretende esclarecer esta problemática.

Referencias

Carrara, F. (1991). *Programa de Derecho Criminal, parte especial*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Céspedes. (s.f.) *Despenalizar el aborto ante violación, dilema en debate en Ecuador*. Recuperado de <https://www.prensa-latina.cu/index.php?s=o=rn&id=241944&SEO=despenalizar-el-aborto-ante-violacion-dilema-en-debate-en-ecuador>

Asamblea Constituyente del Ecuador, (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador: CEP

Asamblea Constituyente del Ecuador (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial del Ecuador N. 180, Quito, Ecuador, 14 de febrero de 2014.

Asamblea Constituyente del Ecuador (2005). *Código Civil*. Registro Oficial del Ecuador N. 46, Quito, Ecuador, 24 de junio de 2005.

República de Argentina (1984). *Código Penal de la Nación Argentina*. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_de_la_Republica_Argentina.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1978). San José, Costa Rica.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia N.o 008-13-SIN-CC. Caso N.o 0029-11-IN*.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia N.º 036-10-SCN-CC. Caso N.º 0084-10-CN*.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia N.º 205-16-SEP-CC. Caso N.º 0672-13-EP*

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia N.º 013-17-SEP-CC. Caso N.º 0327-12-EP*

Clément, Z. (2015). *La complejidad del principio pro homine*. Argentina. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33496.pdf>

Diario el Telégrafo. (2018). *Fiscalía registró 18.154 casos de violaciones en 4 años. Ecuador*. Recuperado de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/fiscalia-violaciones-ecuador>

Diario el Tiempo. (2019). *Seis países han legalizado el aborto por violación*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com.ec/noticias/cuenca/2/el-aborto-por-violacion-es-legal-en-6-paises-de-la-region>

Donna, E.. (2011). *Derecho Penal, parte especial*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.

Human Rights Watch. (2019). *Ecuador debe despenalizar el aborto en casos de violación sexual*. New York. Recuperado de <https://www.hrw.org/news/2019/04/01/ecuador-de-criminalize-abortion-rape-cases>

Infobae. (2012). *En fallo histórico, la Corte consideró "no punible" el aborto tras una violación. Argentina*. Recuperado de <https://www.infobae.com/2012/03/13/636809-en-fallo-historico-la-corte-considero-no-punible-el-aborto-una-violacion/>

Maggiore, G. (1989). *Derecho Penal, delitos en particular*. Bogotá: Editorial Temis.

Rosales, L. (1971). *Poesía española del Siglo de Oro*. Navarra, España: Biblioteca Salvat.

Tribunal Superior de Justicia de Chubut. F. 259. XLVI. F., A. L. s/ medida autosatisfactiva. Recuperado de <https://www.mpd.gov.ar/users/admin/FAL.pdf>

El Universo. (2017). *75% de los casos de violación, sin sentencia condenatoria en Ecuador. Ecuador*. Recuperado de <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/06/18/nota/6235510/75-casos-violacion-sentencia-condenatoria>

Vallejo, Andrés. (2019). *Aborto por violación*. Ecuador: Diario el Comercio. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/opinion/aborto-violacion-andres-vallejo-opinion.html>